



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°03847

Expediente N°: 420123825

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA
IDENTIFICACIÓN	7.215.732
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	RICARDO ANTONIO RAMIREZ OVALLE
CEDULA DE CIUDADANÍA	7.215.732
DIRECCIÓN	CARRERA 68 D N° 39 F – 58 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 68 D N° 39 F – 58 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	SANIAMIENTO BASICO
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL DEL SUR
<p>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 05:19:52

Al Contestar Cite Este No.:2016EE671 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/RICARDO ANTONIO RAMIRE

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO EXP 420123825

230
Bogotá D.C.

Señor (a)
RICARDO ANTONIO RAMIREZ OVALLE
Propietario y/o Representante legal
ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA
Carrera 68 D N° 39 F – 58 Sur Barrio Alquería la Fragua
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) del ACTO ADMINISTRATIVO relacionado con el Expediente 420123825

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas contra Señor (a); RICARDO ANTONIO RAMIREZ OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.215.732, en calidad de propietario y/o representante legal ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, ubicado en la Carrera 68 D N° 39 F – 58 Sur Barrio Alquería la Fragua, de Bogotá; La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud profirió Resolución de fecha 31/08/2015, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus recursos si lo considera pertinente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó. Melquisedec Guerra M.
Revisó. Jaime Ríos Rodríguez.
Elaboró. Patricia Alonso.
Apoyo. Misael Salinas M.
Anexo 4 folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 03847 del 31 de agosto de 2015.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 4-2012-3825"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	ALAMBRES Y MALLAS S.A.
Propietario y/o representante legal	ALAMBRES Y MALLAS S.A. - ALMASA
Cedula de ciudadanía / NIT	860.007.668-1
Dirección	Carrera 68D N° 39F-58, barrio Alqueria La Fragua
Dirección de notificación judicial	Carrera 68D N° 39F-58, barrio Alqueria La Fragua
Correo electrónico	almasa@almasa.com.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ficción jurídica ALAMBRES Y MALLAS S.A. - ALMASA, identificada con NIT N° 860.007.668-1 en su calidad de propietaria del establecimiento denominado ALAMBRES Y MALLAS S.A., ubicado en la Carrera 68D N° 39F-58, barrio Alquería La Fragua, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 120437 del 14 de agosto de 2012 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL DEL SUR, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegó Acta Visita para Vigilancia y Control en Salud Pública N° 103253, del 08 de agosto de 2012 con concepto desfavorable (folios 2 a 5), sobre el establecimiento en mención.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la entonces Dirección de Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 122 de 2007, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, y no encontrando impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos mediante auto del 13 de junio de 2014, (folios 8 a 9).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2014EE96863 de 30 de septiembre de 2014 (folio 13), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE41477 de 18 de junio de 2015 (folio 14), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

El 28 de julio de 2015, se recibió escrito de descargos radicado N° 2015ER57660, el representante legal de la encartada presentó escrito de descargos con sus respectivos anexos (folios 15 a 65).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *“respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

“La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.”

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.”

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub iudice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la “*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*”

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la ficción jurídica ALAMBRES Y MALLAS S.A. - ALMASA, identificada con NIT N° 860.007.668-1.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴Ibidem.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Acta Visita para Vigilancia y Control en Salud Pública N° 103253, del 08 de agosto de 2012 con concepto desfavorable.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA.

La encartada allego copia de contrato de obra de servicios especializados de ingeniería con las copias de las respectivas facturas sobre obras realizadas a las instalaciones.

Una vez examinadas las anteriores pruebas, se observa que resultan pertinentes, conducentes y eficaces, en la medida que las conductas enrostradas son eminentemente locativas y demandaban la intervención sobre ellas, por tanto el despacho la decreta en favor de la ficción jurídica encartada y las aprecia de conformidad al momento de proveer.

2.2 DE LOS DESCARGOS.

La encartada por conducto del representante legal hace un recuento de las visitas y se refiere a lo acaecido durante ellas, señalando las exigencias que se le habían hecho, indicando que las reparaciones y modificaciones a que se debió someter el establecimiento, iniciaron en agosto de 2012 y su valor ascendió a \$131.000.000, después de lo cual solicitaron la visita del hospital y para ello anexa fotocopia de los contratos de obra y facturas respectivos.

Como corolario de sus argumentos solicita visita de inspección a las instalaciones para verificar las obras y certificar el cumplimiento.

Una vez examinado el plenario y confrontado con los argumentos de exculpación, se pueden apreciar varias cosas, la primera de ellas es que el establecimiento fue visitado en cuatro oportunidades durante un lapso de seis meses, sin que fuera posible que se allanara a cumplir; de otro lado, la documental allegada resulta eficaz y pertinente para demostrar las

acciones que efectivamente se implementaron y que por las cuantías demandadas para su realización, implican una intervención mayor que no podría ser resuelta en corto tiempo, como se evidencia de la comunicación obrante a folio 6 donde el coordinador de obras de la encartada comunica a la UPA Puente Aranda, las acciones emprendidas, las cuales son congruentes con las anotaciones registradas en el acta de visita visibles a folio 4 del plenario donde se lee: *“En el momento de la visita se evidencia mantenimiento de nave principal, se realiza demolición del muro superior “cenefa” y se refuerza el restante según concepto técnico anexado a la presente acta, por tal motivo se levanta la medida sanitaria de suspensión parcial de trabajos o servicios específicamente en el área de acceso a nave principal solamente y se mantiene el concepto sanitario desfavorable y la medida sanitaria Cabe anotar que la inspección se realiza por solicitud del interesado...”*.

De lo anterior se puede predicar que la encartada no permaneció indiferente a las exigencias y aunque no allega acta del concepto favorable que menciona, el despacho tampoco dispone de prueba en contrario por lo que en atención al principio de presunción de la buena fe se darán por ciertas sus afirmaciones y se predicara la corrección de las irregularidades reprochadas que se circunscribían a falta de mantenimiento de los pisos y del techo, los cuales aparecen intervenidos de conformidad con la documental aportada; aunado a lo anterior se observa que la intervención de las instalaciones fue más amplia y completa de lo que se reflejaba en el acta.

Finalmente se ha de recordar que las normas higiénicas sanitarias son de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento, por lo que su simple incumplimiento comporta el reproche de la administración, independientemente de que se halla o no generado riesgo y/o daño, los cuales son circunstancias que entrañan acciones drásticas; no obstante lo cual en este caso se entenderán surtidos los fines del proceso, en la medida que hubo una acción, aunque no oportuna si eficiente y en consideración al carácter preventivo de las normas higiénico sanitarias, lo cual en manera alguna implica que no se deba sancionar.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se encontró falta de mantenimiento en las instalaciones del establecimiento, por evidentes circunstancias de los pisos y del techo galvanizado, lo cual generaba riesgo para la seguridad de los trabajadores, y en tal sentido se enrostró violación a lo establecido en el artículo 207 de la Ley 9 de 1979, que consagra la obligación de mantener las edificaciones en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico sanitarios, y aunque la falta de mantenimiento implica deterioro de la presentación, ello no comporta un problema higiénico

sanitario, sino un riesgo contra la integridad de las personas que frecuentaban el establecimiento en ese entonces; aspecto que de un lado no permite una adecuación típica y de otro es un tema de seguridad industrial de competencia del Ministerio del Trabajo, razón por la cual no se puede predicar la infracción, menos en el entendido que la intervención de este ente territorial fue adecuada y oportuna para conjurar el riesgo a través de las medidas sanitarias de seguridad aplicadas.

El Despacho en el acostumbrado respeto por las garantías constitucionales de los administrados y en particular por el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, después del examen de legalidad ha establecido que se formularon cargos por las mismas conductas, frente a lo cual se enrostró violación a los artículos 193 y 195 de la Ley 9 de 1979, pero esta normativa es precepto en blanco que comporta la remisión a otras normas que establezcan las condiciones a que ellas se refieren, pues resulta impensable que pudiera dejarse ello al criterio del funcionario, ya eso equivaldría a legislar, lo que está reservado al poder legislativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la ficción jurídica ALAMBRES Y MALLAS S.A. - ALMASA, identificada con NIT N° 860.007.668-1, representada legalmente por el señor RICARDO ANTONIO RAMIREZ OVALLE, o por quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado ALAMBRES Y MALLAS S.A., ubicado en la Carrera 68D N° 39F-58, barrio Alquería La Fragua, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente identificado con el N° 4-2012-3825, adelantado en contra de la ficción jurídica ALAMBRES Y MALLAS S.A. - ALMASA, identificada con NIT N° 860.007.668-1.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, no proceden los recursos de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez.
Proyecto: Patricia Alfonso
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a: _____

identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 4-2012-3825, adelantada en contra de ALAMBRES Y MALLAS S.A. - ALMASA, identificada con NIT N° 860.007.668-1, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 03847 del 31 de agosto del 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
